



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de agosto de 2022
(OR. en)

11439/22
ADD 1

RECH 447
COASI 113

NOTA

Asunto: ANEXO de la DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Nueva Zelanda con miras a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027)

DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y de la asociación de Nueva Zelanda a Horizonte Europa

1. El Acuerdo debe establecer los términos y condiciones de participación de Nueva Zelanda en cualquier programa de la Unión. Deberá:
 - a) garantizar un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - b) establecer las condiciones de participación en los programas de la Unión, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a cada programa, y los costes administrativos de dichos programas; estas contribuciones se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero¹;
 - c) no conferir al tercer país ningún poder de decisión respecto de los programas de la Unión;
 - d) garantizar las facultades de la Unión para velar por una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

2. Asimismo, debe contemplar que las posibles asociaciones futuras de Nueva Zelanda a otros programas de la Unión adopten la forma de protocolos individuales del Acuerdo. Estos protocolos deben ser adoptados por un organismo creado en virtud del Acuerdo. Este Acuerdo debe establecer los principios generales pertinentes para la participación en cualquier programa de la Unión.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

3. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe establecer los términos y condiciones concretos de la participación de Nueva Zelanda en el pilar II, «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea», del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027), de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo², la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo³ y cualesquiera otras normas relativas a la ejecución del Programa
4. El Acuerdo debe determinar el nivel de contribución financiera que Nueva Zelanda ha de aportar al presupuesto general de la Unión.
5. El Acuerdo debe disponer que Nueva Zelanda tenga estatuto de observador en el Comité del Programa Horizonte Europa en función del alcance de la asociación del país al Programa (es decir, solo para las formaciones del Comité del Programa involucradas en la aplicación del pilar II).
6. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe incluir una cláusula de reciprocidad que garantice la participación recíproca de las entidades jurídicas establecidas en la Unión en programas de Nueva Zelanda equivalentes al pilar II de Horizonte Europa, en la medida de lo posible.
- 6 *bis*. El protocolo sobre la participación en Horizonte Europa debe recordar las disposiciones pertinentes de Horizonte Europa relativas a la protección de los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión.
- 6 *ter*. El Acuerdo debe fomentar los valores y principios fundamentales compartidos, en particular en relación con la cooperación internacional en materia de investigación e innovación.

² Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

³ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

7. El Acuerdo debe establecer normas para una buena gestión financiera en relación con la financiación de la Unión. Concretamente, el Acuerdo debe contemplar una protección adecuada de los intereses financieros de la Unión, incluida la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, entre ellas el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y la recuperación de dinero. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*. La Fiscalía Europea podrá investigar y enjuiciar delitos penales que afecten a los intereses financieros de la Unión.
 8. Durante las negociaciones, la Comisión debe valorar la posibilidad de incluir una cláusula sobre la aplicación provisional con efecto retroactivo.
 9. El Acuerdo debe ajustarse a las políticas y los objetivos relacionados de la UE.
-